

Bogotá, D.C.31 de julio de 2017

Señores
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Nariño / San Juan de Pasto
CALL E15 28-41 Plazoleta Bombona
FAX: 232260 EX.211 223034
etrujillo@idsn.gov.co
mpaz@idsn.gov.co

RADICACIÓN : 077-2014
QUEJOSA : LUZ MARINA FONSECA
INVESTIGADO : JULIO CESAR MORENO CUBIDES
ASUNTO : PUBLICACIONES

De conformidad con lo establecido en artículo 55 de la Ley 650 de 2001, me permito transcribir la parte pertinente a la decisión de fondo proferida por este Tribunal dentro del proceso de la referencia, con el objetivo de que sea publicada en lugar visible:

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO POR EL TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA
OPTOMÉTRICA ZONA CENTRO, POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE, al Dr. **JULIO CESAR MORENO CUBIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.397.734** de Bogotá, por haber incurrido en violación a la Ley 650 de 2001 en los artículos **26, 43 y 52**, de acuerdo a los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al Dr. **JULIO CESAR MORENO CUBIDES**, con suspensión temporal del ejercicio profesional de la optometría por espacio no inferior a los CINCO (5) AÑOS ni mayor a este tiempo, conforme lo dispone el **PARAGRAFO 2** del **Art.53** de la **Ley 650 de 2001**. (...) **PARAGRAFO 2: "La suspensión temporal consiste en la prohibición para ejercer la optometría por un término no inferior a dos (2) meses ni superior a cinco (5) años"**, y **PARAGRAFO 3º: "La suspensión trae consigo la cancelación de la tarjeta profesional o registro profesional por el mismo periodo."** (Subrayado fuera del texto original). Así las cosas, una vez ejecutoriada la presente providencia, ofíciase a los entes competentes para hacer efectiva la sanción mediante la cual se le **SUSPENDE EL REGISTRO PROFESIONAL Y PROHIBE EL EJERCICIO DE LA OPTOMETRIA POR UN PERIODO DE CINCO (5) AÑOS**.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACIONES.- En firme y ejecutoriada la presente sanción, deberá publicarse en un lugar visible del Tribunal Nacional y Tribunal Seccional de Ética Optométrica, del Ministerio de Salud, de las Secretarías Departamental de Salud de Cundinamarca y Distrital de Salud de Bogotá, del Colegio Federación Colombiana de Optómetras, de sus Seccionales y Capítulos, de las facultades de Optometría, del Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, de las Asociaciones de Profesionales de Optometría, y se anotará en el registro de Optómetra que lleve el Ministerio de Salud y el Tribunal Nacional de Ética Optométrica, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley 650 de 2001.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la providencia al investigado **Dr. JULIO CESAR MORENO CUBIDES** a la dirección que se registra en el expediente, en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 82 del Código de Ética Optométrica la Ley 650 de 2001.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y el subsidiario de apelación establecidos en el Artículo 81 de la Ley 650 de 2001, haciéndole saber que podrá interponerlos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, tal y conforme ordena el Artículo 81 de la Ley 650 de 2001.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El anterior fallo fue firmado por: Adriana Esguerra Castro (presidente), María Victoria Báez, Myriam Leonor Torres Pérez, Álvaro Ramírez Muñoz y Pedro Camilo Nieto Salgado (Asesor Jurídico)

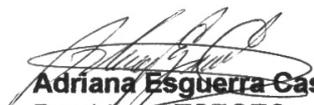
Esta providencia no fue recurrida, quedando debidamente ejecutoriada a partir del 30 de mayo de 2017.

En consecuencia, y dando cumplimiento al artículo precedente del código de ética profesional de Optometría que al tenor literal expresa: *Las sanciones consistentes en **censura pública**, suspensión temporal y exclusión del ejercicio profesional **se publicaran en lugares visibles** del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica, del Ministerio de Salud, de las Secretarías Departamentales y Distritales de la Salud, de la Federación Colombiana de Optómetras, de sus Seccionales y sus Capítulos, de las Facultades de Optometría, del Consejo Técnico Profesional de Optometría de las Asociaciones de Profesionales de Optometría y se anotaran en el registro de Optómetras que lleve el Ministerio de Salud y Tribunal Nacional de Ética Optométrica.*

Parágrafo. Ejecutoriado el fallo que sanciona a un optómetra deberá darse la comunicación receptiva a las autoridades mencionadas en el presente artículo. (Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior para los fines y efectos correspondientes, sírvanse proceder de acuerdo a lo estipulado en dicha normatividad; en cuanto a la publicación de la providencia en lugar visible destinado en su entidad a dicho fin.

Cordialmente,



Adriana Esguerra Castro
Presidente TSEOZC

TRIBUNAL SECCIONAL
DE ÉTICA OPTOMÉTRICA
ZONA CENTRO